

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00135-00.  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA LEMOS.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 21 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 195**

Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe dos consignaciones efectuadas por las partes demandadas, PROTECCIÓN SA y PORVENIR S.A., por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000616894, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A y por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000627188, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 06 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con las ordenes de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales números **469180000616894** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00)** y **469180000627188** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00).**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN. 2018-00190-00.  
DEMANDANTE. MARLY FERNÁNDEZ BEDOYA.  
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 25 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 196**

Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000635235, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 18 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha

petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000635235** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00).**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00308-00  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL LÓPEZ HURTADO  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 22 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 201  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA., obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 16 de febrero del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

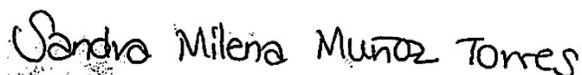
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 22 de abril del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR SA.

### **PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS.  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

### **SEGUNDA INSTANCIA**

COSTAS.  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

TOTAL: \$ 1.908.526.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS  
M/CTE.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**A DESPACHO:** Popayán, 22 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 1.908.526.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR SA. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 300  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00174-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO SALINAS JIMÉNEZ.  
DEMANDADO: ENRIQUE ALBERTO ROBLES Y OTRO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 208  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada distribuido por partes iguales, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 11 de agosto del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas distribuida en partes iguales para cada uno.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

## LIQUIDACIÓN COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 25 de abril del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LAS PARTES DEMANDADAS Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

### 1. PRIMERA INSTANCIA.

#### 1.1. A FAVOR DE ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

#### 1.2. A FAVOR DE LYDA ASCENETH FUENTES PORTILLA

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

### 2. SEGUNDA INSTANCIA

SIN CONDENA EN COSTAS -0-

**TOTAL:** \$ 908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**A DESPACHO:** Popayán, 25 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandada, ENRIQUE ALBERTO ROBLES MORENO por valor de \$ 454.263.00 y a favor de la parte demandada, LYDA ASCENTH FUENTES PORTILLA por valor de \$ 454.263.00 con cargo a la parte demandante, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 307  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00192-00**  
**DEMANDANTE: DARIO COLLAZOS GAVIRIA**  
**DEMANDADO: ELCY YANETH MUÑOZ Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 219**

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el próximo 29 de abril a partir de las 09:00 am, no obstante, ante el cambio de la titular del despacho ha sido necesario reorganizar la agenda del Juzgado para dar paso a una reorganización de los asuntos en trámite.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia enunciada y se fijará fecha para la audiencia de conformidad con la agenda disponible.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APLAZAR** la audiencia de que se había fijado para el 29 de abril del año en curso y en su lugar, fijar una nueva fecha para su realización la cual se FIJA el DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022 a partir de las 09:00 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00243-00  
DEMANDANTE: GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO.  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 26 de abril de 2017.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicita llamar en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. Sírvase proveer.

La Secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 186**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se estudiará la procedencia de aceptar o no el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Siendo así las cosas se tiene que, la apoderada de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hace un llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., argumenta la entidad demanda arriba mencionada, que se solicita el llamamiento con el propósito de que, en caso de ordenarse la devolución de primas del seguro previsional sea esa aseguradora la obligada a cumplir dicha obligación.

Sobre este punto del llamamiento en garantía, con base en el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Popayán – Sala Laboral en providencia calendada 22 de abril de 2015, donde consideró, en un caso similar al de autos, procedente el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., e igualmente según lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, debe aceptarse el mismo.

La notificación a la compañía aseguradora, se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, se le otorgará el traslado de la demanda inicial, anexos y auto admisorio al igual que el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y el auto que lo admite

Se le recuerda a la parte interesada que ésta deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 CGP y 8° del decreto 806 de 2020, a efectos de lograr la notificación personal a la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., llamada en garantía,.

Que la llamada en garantía deberá allegar con la contestación, toda la documentación que sobre el particular tenga en su poder.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al llamado en garantía, compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a las abogadas **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.946.356 de Cali (V. C.) y Tarjeta Profesional número 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2022-00053-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**A DESPACHO;** Popayán, 26 de abril año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 309  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## 2 Antecedentes.

El señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día once (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por este Juzgado y dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

1. **“DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la UGPP.
2. **DECLARAR** que los viáticos pagados por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)** durante los años 2002, 2003, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** constituyeron salario.
3. **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)** a que conforme al cálculo actuarial que realice **COLPENSIONES** cancele los aportes a pensión por los viáticos causados en los años 2002, 2003, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**.
4. **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)** que el pago del cálculo actuarial lo debe realizar dentro de los 30 días siguientes a que **COLPENSIONES** le entregue el mismo.
5. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión proceda a realizar el cálculo actuarial sobre los viáticos causados durante los años 2002, 2003, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** y en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)**.

6. **DECLARAR** que el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta los viáticos no cotizados por su empleador.
7. **DECLARAR** que el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta la suma del tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Decreto 758 de 1990.
8. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** una mesada pensional equivalente a \$4.316.665 para el año 2021.
9. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES para las mesadas causadas con antelación del 12 de diciembre de 2015.
10. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** un retroactivo por el mayor valor equivalente \$55.005.242, suma que se encuentra debidamente indexada hoy. COLPENSIONES debe indexar el valor al momento del pago efectivo. ..

La sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad por el Superior

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 26 de noviembre de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 185 del 29 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 31 de enero de 2022.

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho a la reliquidación de la mesada pensional, si se considera los viáticos como salario, para realizar el cálculo actuarial pensional del demandante.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.

- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA**

## **DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y la petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir dentro del término de treinta (30) días siguientes a ejecutoria del auto mediante el cual se ordena obedecer al Superior, por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

### **5. Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

### **6. Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CPC., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.527.399, contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según detalle de la motiva, en consecuencia se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR a **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)**, efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este proveído las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER**

CANCELAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes a pensión por los viáticos causados en los años 2002, 2003, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**

**TERCERO:** ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este proveído las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER**

REALIZAR el cálculo actuarial sobre los viáticos causados durante los años 2002, 2003, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO** y en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA (antes CORPOICA)**.

**CUARTO:** ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pagar al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$55.005.242), por concepto de mayor valor pensional, indexado hasta el 16 de febrero de 2021, COLPENSIONES debe indexar el valor al momento del pago efectivo
2. La suma DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

**QUINTO:** ORDENAR a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA (antes CORPOICA)**, a pagar al señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la presente obligación de hacer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

**SEXTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

